

La falta de integración de aportes y la quiebra en sociedades de responsabilidad limitada

Juan A. Bussolini Miguez

En las sociedades de responsabilidad limitada (nos referimos aquí tanto a las SRL como a las SA), los socios y accionistas están obligados a suscribir íntegramente sus cuotas y acciones al momento de constituir la sociedad ó al incorporarse a ella (arts. 149 y 186 Ley 19.550 -LSC-).

A diferencia de los aportes en especie -los que deben integrarse por completo al momento de ser aportados-[1] la LSC autoriza la integración parcial del capital (mínimo 25%) cuando el aporte sea en dinero, permitiendo al suscriptor diferir la integración del saldo remanente en un plazo que no podrá exceder de los dos años (cfr. arts. 149, 166 y 187 párr. 2º LSC).

En el presente trabajo analizaremos la situación de aquellos aportes que, encontrándose pendiente el vencimiento del plazo contractual o legal para su completa integración, o hallándose en mora el obligado a efectuarlos por vencimiento del mismo, se enfrentan con la sentencia de quiebra de la sociedad a la cual estaban destinados.

También nos referiremos brevemente a la situación de los aportes irrevocables pendientes de capitalización al momento del decreto de quiebra de la sociedad.

I. La situación de la sociedad fallida [\[arriba\]](#)

Es sabido que la quiebra provoca la disolución de la sociedad (art. 94 inc. 6 LSC)[2], la que conserva personalidad jurídica al sólo efecto de su liquidación (art. 101 LSC). No obstante, dicha situación no es definitiva, ya que puede ser dejada sin efecto como consecuencia de su conversión en concurso preventivo, o de su revocación o ulterior avenimiento (arts. 90, 96 y 225, Ley 24.522 y modificatorias -“LCQ”-).

Abierto el concurso preventivo o declarada la quiebra, corresponde al síndico, en la oportunidad prevista en el art. 39 inc. 7 LCQ (en caso de concurso o por remisión del art. 200 LCQ en el supuesto de quiebra), expedirse sobre la regularidad de los aportes de los socios, tornándose exigible en el último caso la eventual responsabilidad de éstos por el incumplimiento en la integración del capital social. A esta obligación de la sindicatura cierta doctrina adiciona el deber de realizar el análisis respecto de la suficiencia de los aportes comprometidos no sólo en relación al objeto social, sino también respecto de la efectiva actividad desplegada por la sociedad[3].

Corresponderá también al síndico la legitimación activa de la acción a promoverse para la integración del aporte pendiente (art. 142 LCQ), sin perjuicio de que en oportunidades se ha admitido la intervención coadyuvante de un acreedor[4].

II. Los aportes pendientes de integración [\[arriba\]](#)

La mora en el cumplimiento de la obligación de integrar el aporte estando la sociedad in bonis -sea al momento de su constitución o frente un aumento de capital-, opera en forma automática desde el vencimiento del plazo estipulado; y,

a falta de plazo, resulta exigible desde el momento de la inscripción de la sociedad (art. 37 LSC).

Por su parte, la ley concursal agrega una nueva causal de exigibilidad de integración del aporte, al imponerla ipso iure (art. 150 LCQ y art. 509, párr. 1º Código Civil), aún cuando no hubiese operado el vencimiento del plazo contractual o legal previsto a tal fin. Tal decisión reconoce como fundamento el cese del funcionamiento regular de la sociedad como consecuencia de la declaración de quiebra, reservándose a aquella personalidad jurídica al sólo fin de su disolución y liquidación[5]. Y esto obedece a que el eventual diferimiento del cumplimiento de la obligación de completar la integración del capital, sólo puede ser entendido como un negocio interno entre la sociedad y el socio o accionista, el cual no podría ser oponible a terceros.[6]

La exigibilidad a que refiere el art. 150 LCQ corresponde a los aportes cuyo plazo de integración aún no estuviera vencido, por cuanto los que estuvieran en situación de mora antes de la declaración de quiebra eran ya exigibles en los términos de los arts. 37 y 193 LSC.

Ello es así dado que -conforme explica Heredia[7]- la declaración falencial no puede operar como un eximente de la obligación de integración comprometida por el socio que no se encontrara íntegramente satisfecha a ese momento.

Resulta entonces relevante distinguir estos dos supuestos de exigibilidad en atención a las diversas consecuencias que se generan en cada caso:

- La exigibilidad del art. 150 de la LCQ determina el devengamiento de los intereses moratorios desde que la integración del aporte pendiente es reclamada al socio, mientras que los aportes exigibles con anterioridad al dictado de la quiebra devengarán intereses moratorios desde el vencimiento del plazo contractual o legal previsto a tal fin, hasta la fecha de la sentencia de quiebra.

- La exigibilidad establecida en el art. 150 LCQ reconoce un límite: “hasta la concurrencia del interés de los acreedores y los gastos del concurso”, a diferencia de los exigibles en los términos de los arts. 37 y 193 LSC, que deben abonarse íntegramente con más los daños resarcibles. En relación a este punto, cierta doctrina considera que, no obstante no hacer el art. 150 LCQ mención específica sobre el particular, nada impediría formular el reclamo de intereses y daños resarcibles del art. 37 LSC, dado que de lo contrario se configuraría a cargo del socio una obligación de mayor entidad encontrándose la sociedad in bonis que en condición de fallida[8].

- Si las cuotas o acciones hubieran sido cedidas, la exigibilidad del art. 150 LCQ no requiere la previa interpelación al cesionario moroso, la cual sí es necesaria de acuerdo a lo establecido en el art. 150, párr. 4º LSC. En el primero de dichos supuestos la interpelación deviene innecesaria por la pérdida del beneficio de excusión[9].

- En función de lo establecido por el art. 130 LCQ, el aporte exigible por el art. 150 de la misma ley no podrá ser compensado con eventuales créditos que el socio pudiera tener respecto de la sociedad.

Cabe recordar que la norma concursal autoriza la traba de medidas cautelares para asegurar el cobro de los aportes exigibles. En este caso, el presupuesto objetivo de la cautelar estará dado por el desequilibrio entre la masa activa y la pasiva, no pudiendo concretarse el peligro en la demora en la situación patrimonial del socio. Además, la fallida estará exenta de prestar contracautela[10].

Para ambas situaciones, reclamados los aportes por la vía del art. 150 LCQ, el socio tendrá la expectativa de recupero del remanente previsto por el art. 228 LCQ.

III. Oportunidad de exigibilidad de los aportes [\[arriba\]](#)

Los aportes no integrados por los socios exigibles “hasta la concurrencia del interés de los acreedores y de los gastos del concurso” (art. 150 LCQ). Empero, en opinión de Moro[11], la exigibilidad del aporte como consecuencia de la quiebra no importa una caducidad del plazo de integración del que dispusieran los socios. Coincidentemente alguna doctrina señala que sólo sería exigible el aporte en última instancia y en la medida de la insuficiencia de los fondos sociales para satisfacer los créditos y gastos de la quiebra, por lo que se trataría de una obligación subordinada a las necesidades falenciales[12].

Esto último condiciona la procedencia de la acción a ser intentada por el síndico, a la acreditación de la insuficiencia del activo disponible para satisfacer los créditos y gastos de la quiebra, lo que a su vez determina que dicho activo debería estar totalmente liquidado, o realizado el informe final y el proyecto de distribución previstos en el art. 218 LCQ[13].

Sin perjuicio de la apreciación formulada, siempre deberá tenerse en consideración el transcurso del plazo de prescripción de la acción de reintegro de los aportes -tema sobre el cual nos referiremos a continuación-. Si el trámite de la quiebra se viera demorado con la determinación y liquidación de los activos, de modo tal de interrumpir oportunamente dicha prescripción, ya sea mediante la interposición de demanda a ese único efecto o deduciendo la acción de reintegro, o suspenderla mediante emplazamiento en los términos del art. 3986 del Código Civil.

Ante tal eventualidad, se ha entendido que corresponderá hacer valer la exigencia inmediata establecida por la norma, promoviendo la acción de reintegro, y de verificarse a posteriori la existencia de remanente, proceder a su devolución a los socios[14].

IV. La prescripción de la acción de reintegro de los aportes [\[arriba\]](#)

Siendo la obligación de integrar los aportes una acción derivada del contrato de sociedad, el plazo de prescripción de la acción tendiente a su cobro prescribe a los tres años (art. 848, inc. 1 Cód. Com.). Pero resulta necesario establecer el dies a quo en el cual comienza a computarse dicho plazo, dado que éste puede variar de acuerdo a la condición particular de cada obligación de integración, según el momento del vencimiento del plazo establecido para su efectivización.

Si el momento fijado contractualmente para la integración del aporte tenía vencimiento posterior a la fecha de la sentencia de quiebra, el plazo de prescripción deberá computarse desde la declaración de la quiebra[15], esto es,

desde el momento en que queda firme dicha sentencia ó -en su caso- vencido el plazo para su conversión en concurso previsto en el art. 90 LCQ[16].

Si no se hubiera estipulado convencionalmente plazo alguno (y no encontrándose vencido el legal), la solución será idéntica, ya que la obligación resultará exigible en los términos del art. 150 LCQ[17].

En cambio, diversas interpretaciones han sido efectuadas en relación al momento de inicio del plazo de prescripción de la acción de reintegro de aportes cuando la mora en el cumplimiento de esta obligación operó con anterioridad al decreto de quiebra.

Parte de la doctrina ha entendido que en este supuesto la prescripción corre desde el vencimiento de la obligación de integrar el aporte, en tanto otros sostienen que el plazo de la prescripción se inicia a partir de la declaración de quiebra. Esta última postura considera que “sólo en ese momento el síndico se encuentra habilitado para promover la acción tendiente a lograr la integración de los aportes y porque lo contrario importaría un beneficio para los socios morosos derivado de la inactividad de la sociedad para reclamar oportunamente y mientras se encontraba in bonis, configurándose así un claro perjuicio para los acreedores de la sociedad que con anterioridad a la falencia no tuvieron posibilidad de ejercer acción alguna”[18].

Sobre el particular también se ha agregado que la omisión de la sociedad de accionar contra el socio moroso sólo podría surtir efectos entre dichas partes, mas no en relación a los acreedores concursales, terceros a los cuales tal situación resulta inoponible[19].

Quienes discrepan con esta solución sostienen que el plazo de prescripción debe computarse desde el momento en que la obligación de integrar el aporte se hizo exigible (art. 3957 Código Civil), esto es, desde el vencimiento del plazo fijado entre el socio y la sociedad, siendo oponible a la acción intentada por el síndico en los términos del art. 150 LCQ la excepción de prescripción que podría haberse opuesto al ente[20]. Si la omisión hubiese sido intencional, la misma debería ser asimilada al otorgamiento de un acto a título gratuito, ineficaz de pleno derecho en los términos del art. 118 LCQ, lo cual permitiría al síndico, declarada la inoponibilidad, accionar conforme al art. 150 de la ley concursal.[21]

La posición señalada resulta atinada por cuanto ya desde el momento de su vencimiento la obligación es exigible -en este caso en cabeza de la sociedad- y debe ser asumida por el síndico, como consecuencia de la quiebra, como cualquier otra acción que integrara el patrimonio de la fallida.

V. La situación de los aportes irrevocables pendientes de capitalización [\[arriba\]](#)

Nos referiremos a continuación la situación de los aportes recibidos por la sociedad, pero aún pendientes de capitalización por la asamblea al momento de dictarse la sentencia de quiebra de aquélla.

Cabe reparar de modo previo que este tipo de aporte, efectuado por un socio o un tercero, con miras a recibir a cambio cuotas o acciones de la sociedad destinataria, debe ser considerado como un capital de riesgo, a diferencia del capital de préstamo,[22] razón por cual, haciendo referencia a la naturaleza

especial de este tipo de aportes (diferente a la de un mero préstamo), no se admite su verificación en tal carácter.[23]

De tal modo se ha entendido que no corresponde considerar al aportante como un acreedor externo, ya que su interés radicó en participar del riesgo empresario con la expectativa de participar de las ganancias en la proporción de su aporte[24].

No obstante lo anterior, el aportante no estará eximido de la carga de verificar su crédito[25]. Al considerarse los aportes irrevocables como fondos propios de la sociedad, quedará postergado o subordinado[26] el crédito que fuera verificado en la quiebra de aquélla -carácter hoy exigido por la normativa registral local-[27], pudiendo ser recuperado en la forma prevista por los arts. 41, párrafo tercero y 250 de la LCQ.

En cambio, encontrándose el aporte documentado y realizado, estando los fondos contabilizados en el activo, el socio/tercero estará en condiciones de solicitar a la fallida convoque a asamblea, a fin de que emita las acciones y títulos correspondientes, por tratarse de un contrato en curso de ejecución (art. 143 inc. 2, LCQ). Conforme fuera señalado, estará el aportante obligado a verificar su crédito, el cual consistirá en una obligación de hacer a cargo de la sociedad.

Se cuestiona si la sociedad en quiebra puede aprobar el aumento de capital. Se ha entendido que sí, aún con la limitación impuesta a la fallida por al 101 LSC, por cuanto los órganos sociales no han perdido sus facultades y resultar de tal solución la reducción del pasivo de la quebrada, dado que, de no aprobarse la capitalización del aporte, éste podría ser verificado -ahora como si fuera un crédito quirografario- por quien lo realizara[28].

Para ello debe considerarse que la previsión del art. 101 LSC importa la restricción del objeto y personalidad de la sociedad no únicamente a los fines liquidatorios, sino también para el cumplimiento de las relaciones jurídicas pendientes, correspondiendo a sus administradores dar cumplimiento a las mismas como si la causal liquidatoria no hubiera acontecido[29].

V. Conclusión [\[arriba\]](#)

Ante la posibilidad de caer la sociedad en situación de insolvencia que pudiera derivar en la presentación en concurso preventivo o declaración de quiebra, deberá el socio cumplimentar su deber de integración del capital social -aún anticipadamente- a los fines de poder ejercer acabadamente sus derechos como accionista.

[1] Ley 19.550, art. 149 párr. 3º y art. 187, párr. 2º. El Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial impone la integración y suscripción completa para el caso de las sociedades anónimas unipersonales (art. 187).

[2] En el Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial: “6) por declaración de quiebra; la disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o se dispone la conversión”.

- [3] FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h), “La infracapitalización social frente a la quiebra”, publicado en http://favierduboisspagnolo.com/trabajos_doctrina/LA_INFRACAPITALIZACION_SO_CIAL_FRENTE_A_LA_QUIEBRA.pdf (última consulta: 16/7/2012).
- [4] CNCom. Sala B, “BA Berries S.A. s/ incidente de integración de aportes”, 30/10/11, IJ-LI-368.
- [5] CNCom.; Sala D, 7/5/97, ED, 173, pág. 256, citado por RUFINO, Marco A., Concursos y quiebras Ley 24.522 anotada con jurisprudencia, t. II, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, pág. 259.
- [6] HEREDIA, Pablo D., Tratado exegético de derecho concursal - Ley 24.522 y modificatorias, comentada, anotada y concordada, Ed. Ábaco, Buenos Aires, 2005, t. V, pág. 424.
- [7] HEREDIA, Pablo D., obra citada, t. V, pág. 423, con apoyo en Galgano y Borsignori.
- [8] MORO, Carlos E., Ley de Concursos comentada, anotada y concordada, t. II, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2005, pág. 1860.
- [9] HEREDIA, Pablo D., obra citada, t. V, pág. 428.
- [10] HEREDIA, Pablo D., obra citada, t. V, pág. 427.
- [11] MORO, Carlos E., obra citada, t. II, pág. 1859.
- [12] FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (p), “La exigibilidad de los aportes del socio y la interpretación coherente de los arts. 150 de la ley 24.522 y 106 de la ley 19.550”, publicado en Derecho societario argentino e iberoamericano, t. III, Ed. Ad Hoc, págs. 185/186.
- [13] HEREDIA, Pablo D., obra citada, t. V, pág. 426.
- [14] ROITMAN, Horacio, Efectos jurídicos de la quiebra sobre los contratos preexistentes, Lerner Ediciones, 1ª edición, pág. 157 (2ª edición, 2005).
- [15] CONIL PAZ, Alberto, “Exigibilidad de aportes sociales por la quiebra”, La Ley, 1996-B,321.
- [16] MORO, Carlos E., obra citada, t. II, pág. 1860.
- [17] Conforme CNCom., Sala D, 7/5/97, “Rucarod S.A. s quiebra s/ incidente de integración de aportes”, publicado en ED, T. 173, pág. 259.
- [18] CNCom., Sala B, “Ediciones Tenerife s/ quiebra s/ incidente de integración de aportes societarios”, 16/4/2010, Ficha N° 000056334, publicado en el Boletín de Jurisprudencia 3/2010 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. En el mismo sentido, CNCom., Sala C, “Paseo Vía Santa S.A. s/ quiebra s/ incidente de reclamación de aportes no integrados”, 14/2/03, IJ-IV-499.
- [19] CNCom., Sala B, “Epicúreo S.A. s/ quiebra”, publicado en ED, t. 166, pág. 495.
- [20] HEREDIA, Pablo D., obra citada, t. V, 430
- [21] HEREDIA, Pablo D., obra citada, t. V, págs. 429/430.
- [22] ARAYA, Tomás M., La empresa insolvente y los créditos subordinados, publicado en La Ley, 16/09/2009, 1.
- [23] CNCom., Sala D, 26/8/86, “El Palacio del Fumador SRL s/quiebra s/incidente de verificación por Ríos José María”, RDCO 1987, pág. 151.
- [24] HEREDIA, Pablo D., obra citada, t. V, págs. 431/432.
- [25] HEREDIA, Pablo D., obra citada, t. V, pág. 432.
- [26] Conforme refiere ARAYA, Tomás M., Subordinación de créditos en los negocios jurídicos, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 1999, pág. 156, “...surge claro que la intención del legislador al sancionar una norma de este tipo fue reafirmar que todos los supuestos de subordinación voluntaria de créditos no pierden, por efecto de la apertura de un concurso o de la declaración de una quiebra, sus efectos originarios y naturales, o sea, la subordinación de algunos créditos. Es decir que el orden público concursal no limita ni restringe, en cuanto a sus efectos, aquellos créditos que han decidido asumir la condición de subordinados”.

[27] Res. Gral. 7/2005 IGJ, Sección 5ª, ap. V, punto 1 h): “La subordinación del crédito del aportante para el caso de cesación de pagos de la sociedad -ya sea existente a la fecha de la asamblea contemplada en el subinciso a) o producida con posterioridad -; dicha subordinación, en los términos del artículo 3876, párrafo segundo, del Código Civil, deberá estar convenida con respecto a no menos de la totalidad de los pasivos sociales existentes a la fecha máxima en que deba decidirse sobre la capitalización del aporte por aplicación del subinciso a)”.

[28] MORO, Carlos E., obra citada, T. II, págs. 1861/1862.

[29] BALBIN, Sebastián, Curso de derecho de las sociedades comerciales, Ed. Ad. Hoc, Buenos Aires, 2010, págs. 452/453.